



Resolución No. CSJBOR24-15
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01044-00

Solicitante: Darío Martínez Conejo

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Funcionario judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13836-40-89-002-2022-00136-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 14 de diciembre de 2023, se recibió en la bandeja de entrada de esta Corporación, la solicitud de vigilancia formulada por el doctor Darío Martínez Conejo, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13836-40-89-002-2022-00136-00, que se adelanta en el 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que según afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de sentencia formulada el 25 de julio de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1254 del 15 de diciembre de 2023, esta Corporación dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 15 de diciembre de 2023.

3. Informe de verificación de las servidoras judiciales requeridas

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante auto del 18 de mayo de 2023, el despacho se abstuvo de dictar sentencia y requirió a la parte demandante so pena de decretar el desistimiento tácito; ii) que el expediente fue ingresado al despacho el 9 de noviembre de 2023, y con proyecto para firma el 14 de diciembre siguiente; iii) que el 19 de diciembre de 2023, emitió sentencia de fondo y reenvió el proceso a la secretaría para su notificación; iv) aseguró que a partir de la notificación realizada en el mes de julio de 2023, el despacho tenía un año para emitir sentencia, de lo que se concluye que este no incurrió en mora alguna.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria de esa agencia judicial, ratificó el recuento de actuaciones indicado por la funcionaria y añadió que: i) con ocasión a los exhortos realizados por esta Seccional, en conjunto con la jueza empezó a organizar el método del ingreso del expediente al despacho sin que el proyecto de decisión que en derecho corresponda; ii) de acuerdo con lo anterior, ingresa paulatinamente los procesos al despacho atendiendo las tareas diarias del juzgado; iii) que el ingreso del expediente de marras se dio el 9 de noviembre de 2023.



SC5780-4-4

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Darío Martínez Conejo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

El doctor Darío Martínez Conejo, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que según afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de sentencia formulada el 25 de julio de 2023.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo juramento por las servidoras judiciales requerido, iii) las explicaciones y iv) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita dictar sentencia	25/07/2023
2	Impulso procesal	24/08/2023
3	Impulso procesal	25/09/2023
4	Impulso procesal	17/10/2023
5	Impulso procesal	03/11/2023
6	Pase del expediente al despacho	09/11/2023
7	Pase del expediente con proyecto de decisión	14/12/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	15/12/2023
9	Sentencia	19/12/2023
10	Notificación en estados de la sentencia del 19/12/2023	12/01/2024

Frente a las alegaciones del quejoso, esta Seccional observó que el despacho encartado emitió sentencia del 19 de diciembre de 2023, actuación que fue notificada en estados el 12 de enero de 2024, esto con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 15 de diciembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se evidencia que ingresado el expediente al despacho el 9 de noviembre de 2023, emitió la sentencia el 19 de diciembre siguiente, esto es, transcurridos 26 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120² del Código General del Proceso. Frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado ha laboró durante los tres primeros trimestres de 2023 con un promedio de 771 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 120 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó dentro de unos términos que para esta Seccional, resultan razonable.

En relación con la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria de esa agencia judicial, se observa que allegada la solicitud alegada el 25 de julio de 2023, esta fue ingresada al despacho el 9 de noviembre siguiente, transcurridos 60 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109³ del Código General del Proceso. Sin embargo, se aseguró bajo la gravedad de juramento que ello ocurrió así dado que con ocasión a los exhortos realizados por este Consejo Seccional en trámites anteriores, la secretaria por instrucción de la titular se encuentra realizando los ingresos de los expedientes al despacho de forma paulatina y sin el proyecto de decisión que en derecho corresponda.

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

³ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

Así las cosas, si bien se advierte que existió una mora por parte de la secretaría del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco para efectuar el pase del expediente al despacho, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del juzgado, razón por la que se resolverá archivar el procedimiento administrativo no sin antes exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, titular de esa agencia judicial, para que continúe adoptando medidas que garanticen que el pase de los expedientes al despacho se realice conforme a lo establecido en el artículo 109 ibidem.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

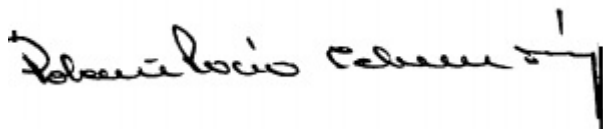
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Darío Martínez Conejo, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13836-40- 89-002-2022-00136-00, que cursa en el 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, de acuerdo con lo expuesto, continúe adoptando medidas que garanticen que el pase de los expedientes al despacho se realice conforme a lo establecido en el artículo 109 ibidem.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA